

INFORME: Señor Juez, en los consecutivos 81 a 84 reposa documentación allegada por la llamante en garantía, mediante la cual da cuenta de su gestión para notificar a los llamados. Así mismo, en los consecutivos 85 a 90 se encuentra pendiente de resolver una solicitud de acceso al expediente radicada por el abogado Esteban Escobar Aristizábal, adscrito a la firma Restrepo y Villa Abogados S.A.S., la cual pretende actuar como apoderada de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S. A. Así, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del mencionado abogado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 2750306 del 10/02/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones vigentes. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones, eescobar@restrepovilla.com. Adicionalmente, le informo que el correo electrónico que de la firma Restrepo y Villa Abogados S.A.S. aparece en el certificado de existencia y representación aportado, es correos@restrepovilla.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal
Demandante:	Javier de Jesús Carvajal López y otra
Demandado:	Promedan S. A. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00130-00
Asunto:	Tiene en cuenta notificación - Reconoce personería – Notificación x Cond. Concluyente - Accede a lo pedido

Teniendo en cuenta el anterior informe, como la documentación aportada da cuenta de que la comunicación remitida a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa el día 2 de febrero de 2023 se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entiéndase que dicha entidad fue notificada el día 6 del mismo mes, por lo que el término del traslado corre a partir del día 7 de febrero, inclusive.

En relación con la entidad Chubb Seguros Colombia S. A., la constancia allegada no se ajusta a lo dispuesto en la norma anterior, por lo que no puede validarse su notificación a través del envío de la comunicación.

Sin embargo, como al expediente se allega una documentación emanada de dicha aseguradora, una vez revisada la misma se observa: *i)* que el poder que como anexo se aporta es conferido por quien tiene la facultad de representar legalmente a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S. A.; *ii)* que éste se otorga a la persona jurídica Restrepo y

Villa Abogados S.A.S., la que presta servicios jurídicos conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso; *iii*) que se aportan los respectivos certificados de existencia y representación de las personas jurídicas mencionadas; y *iv*) que el abogado Esteban Escobar Aristizábal se encuentra adscrito a la sociedad a la cual se confiere poder.

En virtud de lo anterior y en relación con la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S. A., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la persona jurídica RESTREPO Y VILLA ABOGADOS S.A.S., Nit. 901386454-5, para que a través de cualquiera de los abogados que aparecen inscritos en su certificado de Existencia y Representación, represente a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S. A. en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, como quien está actuando ante este Despacho es el abogado Esteban Escobar Aristizábal, quien se identifica con T. P. 377692 del C. S. de la J., quien se encuentra adscrito a la mencionada entidad, el mismo tiene personería para actuar en el proceso y por tanto se le advierte que no se atenderá ninguna solicitud que provenga de un canal digital diferente a eescobar@restrepovilla.com, el cual informó como suyo en la solicitud, o correos@restrepovilla.com correspondiente a la firma a la cual está adscrito.

TERCERO: En virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase notificada la entidad Chubb Seguros Colombia S. A. del auto admisorio del llamamiento en garantía, el día que se notifique el presente auto por estados.

CUARTO: Por Secretaría, remítase a los correos electrónicos eescobar@restrepovilla.com y correos@restrepovilla.com, el link de acceso al expediente, y a partir de la fecha de remisión, contabilícese el término del traslado conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ccfa6da56028b52b80d9acc871c50f600a3e48f95d9d2c0703e841eae494e**

Documento generado en 13/02/2023 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>